



**SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**

Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana  
Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo,  
estado de Puebla.

**P R E S E N T E**

Resol original de Resoluciones de Procedimientos 20/10/20

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**VISTO** el estado procesal del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1029/2019**, relativo al acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019** de fecha **22 de noviembre de 2019**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico en el domicilio ubicado en **Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo, estado de Puebla**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

### RESULTANDO:

**I.** Que, el **22 de noviembre de 2019**, en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/PUE/OI-7922/2019** de **13 de noviembre de 2019**, se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo, estado de Puebla**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, antes señaladas contaran con autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo, instrumentando el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019** en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de "Operador" en la empresa visitada, y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número de folio **1866002127037**.

**II.** Como resultado de la visita de inspección, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019** se asentó lo siguiente:

*"...La persona que recibe la presente diligencia No exhibe Autorización en Materia de Impacto Ambiental, vigente y expedida por autoridad competente, previo a su inicio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.  
(...)*

*Al momento de la visita se observa un predio localizado a pie de carretera, delimitado barda ciega, con una altura aproximada de 1.70 metros, la cual en su parte superior cuenta con malla ciclón con una altura aproximada de 1.60 metros, observando que el predio cuenta con una puerta de acceso y una puerta de salida el sur del predio las cuales dan hacia el Camino Real a San Mateo, dichas puertas son a base de malla ciclón, la persona que atiende*





*la diligencia manifiesta que en dichas instalaciones se realizan actividades de suministro y expendio de gas l.p. a vehículos automotores..."*

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019, se pudo advertir la construcción y operación de instalaciones propias de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, y que el visitado, en ese momento, NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.**

Razón por la cual, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determinó la imposición de la **Medida de Seguridad** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

La medida de seguridad, antes descrita se materializó mediante la colocación de los siguientes sellos:

FOLIO	UBICACIÓN
0332	En la válvula de cierre manual del medidor volumétrico de la toma única de suministro, en la línea de líquido.
0328	En la válvula de cierre manual de la línea de líquido del recipiente único de almacenamiento de Gas L.P.
0329	En la válvula de cierre manual de la línea de retorno de líquido que interconecta el equipo de bombeo al área de toma de suministro.
0331	En la válvula de cierre manual que interconecta el medidor de la toma de recepción con la válvula de llenado del recipiente único de almacenamiento de Gas L.P.
0330	En la válvula de servicio del recipiente único de almacenamiento de Gas L.P.

*D.*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3054/2020  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/1029/2019

0327	En la válvula de cierre manual de la línea de Gas L.P. fase vapor, que interconecta la toma de recepción con el recipiente único de almacenamiento y la toma única de suministro.
0682	En el cuerpo del recipiente único de almacenamiento de Gas L.P.

En el mismo acto, el VISITADO proporcionó copia simple de los siguientes documentales:

- Copia simple de las Identificaciones oficiales a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]

Igualmente, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 22 al 28 de noviembre de 2019**, sin que el VISITADO hiciera uso de este derecho.

III. En fecha **29 de enero de 2020**, esta Dirección General emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con No. de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/0515/2020**, dirigido a la persona moral denominada **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**, el cual fue notificado de manera personal el **31 de enero de 2020**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** se determinó que, de los hechos circunstanciados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019** de fecha **22 de noviembre de 2019**, esta Dirección General tiene elementos de prueba para presumir la existencia de un probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente del sector hidrocarburos por parte del VISITADO, consistente en:

**ÚNICO.** – El VISITADO no ha acreditado que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, relativas al proyecto de expendio al público de Gas L.P., a pesar de encontrarse totalmente construida y en operación, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Toda vez que el VISITADO no ha acreditado contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, **las cuales se encontraban construidas y en operación**. Con lo cual se puede presumir contravención a lo establecido por los 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Se testan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que previo a la preparación del sitio y a la construcción debía contar con una *evaluación de impacto ambiental a su favor emitida por Autoridad competente.*

En efecto, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019** de fecha **22 de noviembre de 2019**, asimismo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, **plazo que feneció sin que el VISITADO hiciera uso de este derecho.**

**IV.** En fecha **25 de febrero de 2020** esta Dirección General emitió el acuerdo de admisión de pruebas y apertura de periodo de alegatos con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/685/2020**, el cual fue enviado para su notificación en fecha 03 de marzo de 2020 por medio del Servicio Postal Mexicano SEPOMEX asignándole el número de guía **EL012407600MX**, esto, con fundamento en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Por lo que en fecha 24 de agosto de 2020 con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedió a realizar dicha notificación mediante rotulón colocado en los estrados de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Notificación que surtiera sus efectos el día **25 de agosto de 2020**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, trascurriendo el plazo otorgado del **26 al 28 de agosto de 2020.**

Con base en lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

**I.** Que **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer



párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones IV y VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la Federación está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, a su vez, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es competente para Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del sector hidrocarburos, relativas a las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, de acuerdo con los artículos 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Autoridad atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

Así mismo, de la interpretación armónica de lo contenido en el artículo 5, inciso D), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades del sector hidrocarburos, **requerirán previamente** la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, y en particular, la fracción VIII de este último precepto legal referido, relativo a la Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.



**IV.** Esta Dirección General inició el presente procedimiento administrativo en vista de los hechos descritos en los resultados de esta resolución, de los que se desprende la probable existencia de incumplimientos a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del VISITADO, consistentes en:

**ÚNICO.** - El VISITADO no ha acreditado que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, relativas al proyecto de expendio al público de Gas L.P., a pesar de encontrarse totalmente construida y en operación, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Preceptos que, para pronta referencia se transcriben a continuación:

***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental***

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría*

...

**II.-** *Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;*

**XIII.-** *Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*

***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental***

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

...

**IV.** *Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;*

...

**VIII.** *Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.*

**V.** Esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al VISITADO, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3054/2020  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/1029/2019

Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el VISITADO, así como sus manifestaciones, presentadas a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Primeramente, se debe considerar que la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/OI-7922/2019** de fecha **13 de noviembre de 2019**, emitida por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tenía el objeto y alcance siguiente: verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa denominada **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**, ubicadas en **Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo, estado de Puebla** cuenten con autorización en materia de impacto ambiental, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo.

Como resultado de la visita de inspección, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019** se asentó lo siguiente:

*"...La persona que recibe la presente diligencia No exhibe Autorización en Materia de Impacto Ambiental, vigente y expedida por autoridad competente, previo a su inicio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

*(...)*

*Al momento de la visita se observa un predio localizado a pie de carretera, delimitado barda ciega, con una altura aproximada de 1.70 metros, la cual en su parte superior cuenta con malla ciclón con una altura aproximada de 1.60 metros, observando que el predio cuenta con una puerta de acceso y una puerta de salida el sur del predio las cuales dan hacia el Camino Real a San Mateo, dichas puertas son a base de malla ciclón, la persona que atiende la diligencia manifiesta que en dichas instalaciones se realizan actividades de suministro y expendio de gas l.p. a vehículos automotores..."*

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019**, se pudo advertir la construcción y operación de instalaciones propias de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, y que el visitado, en ese momento, **NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente**, para dicha actividad e instalación, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

Razón por la cual, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial derivado del hallazgo detectado en el acta de inspección de referencia y con fundamento en los artículos 170 y 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó la imposición de una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, derivado de la omisión del VISITADO de contar con una autorización de impacto ambiental en la que conste la descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, ello toda vez que la omisión en el estudio de impacto ambiental, invariablemente resulta en el riesgo de un desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas; por lo que aplicando el principio de precaución ambiental, por





advertir riesgo de daño grave o irreversible al medio ambiente, optó por tomar medidas eficaces para impedir la degradación del mismo, siendo parte de estas acciones preventivas, la imposición de una medida de seguridad.

Por lo anterior, es que se determinó al momento de la visita de inspección objeto del presente procedimiento ante la falta de certeza de los impactos ambientales, al que se encuentra sujeta la colectividad, ordenar la medida de seguridad que permitiera eliminar el riesgo generado con motivo de una actividad ilícita que además materializa la hipótesis prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 56 y 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En tal virtud, se hace saber al Visitado que, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **SE CONFIRMA la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **clausura temporal total de las instalaciones** toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se ha perdido el efecto preventivo de su imposición, al considerarse que la instalación representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, al no exhibir al momento de la visita de inspección, ni durante el tiempo transcurrido, autorización en materia de impacto ambiental, respecto de la construcción, operación, mantenimiento y abandono de las instalaciones, vigente y emitido por autoridad competente.

Para el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, el Visitado deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la correspondiente autorización de impacto ambiental y en su caso con el estudio de riesgo ambiental, vigentes, para la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la instalación en cuestión.

Por lo que existen probables incumplimientos a la legislación ambiental por parte de la empresa visitada, toda vez que NO ha acreditado que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, respecto al contenido del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019 y su valor probatorio se toma en cuenta el carácter de documentales públicas que reviste a estas, esto, conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:



RTFF  
Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C  
Semana Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495  
Tesis Aislada (Civil)

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamalle González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

En este contexto, después de que la Visitado no aportara pruebas al expediente en que se actúa, se tiene que la empresa **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección que dio origen a este procedimiento administrativo **NO** contaba con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación.

**VI.** Esta autoridad realizó el análisis correspondiente en el tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de Nuestra Carta Magna, el cual establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley. Para ello, el artículo en comento establece a la letra:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*





*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

Al respecto, es a bien indicar que, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales deben de ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad que, en su tercera generación, se comienza a promover el Derecho a un Ambiente Sano.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los derechos humanos se basan en la dignidad de la persona, y uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento y positivización del derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto internacional se da por conducto de diversos instrumentos internacionales. Una de las bases sobre las cuales se cimenta este derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual señala lo siguiente:

*"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."*

Por su parte, y respecto al medio ambiente, cuyo objeto de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es su protección, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

*"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
(...)  
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."*

De la transcripción de los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2001686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3*





Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)  
Página: 1925

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Época: Décima Época  
Registro: 2004684  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)  
Página: 1627

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.  
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.  
Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.





Época: Décima Época  
Registro: 2013345  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)  
Página: 1840

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.** De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.  
Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2012846  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)  
Página: 2866

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.** A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**





Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.  
Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2004969  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.)  
Página: 531

**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.** El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Asimismo, conviene recordar que, atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.





En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece:

*"Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*(...)*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente..."*

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho. Apoya el razonamiento anterior, la tesis cuyo rubro es "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN"<sup>1</sup>, la cual ha quedado señalada con anterioridad, así como la tesis siguiente:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2000085*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: VI.1o.A.7 A (10a.)*

*Página: 4335*

**DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).** Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa

<sup>1</sup> Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2004969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXXII/2013 (10a.), Página: 531





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3054/2020  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/1029/2019

y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes."

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En ese sentido, la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las facultades regladas la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias. Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2008770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.30 A (10a.)

Página: 2365

**FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.** La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en





*las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constraídas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

En ese orden de ideas, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

**VII.** En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para acreditar la existencia de incumplimiento a la normativa en materia de impacto ambiental aplicable al sector hidrocarburos, en consecuencia, queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada SONIGAS PUEBLA, S.A. de C.V., tal y como se desglosa a continuación:

**ÚNICO.** - El VISITADO no ha acreditado que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, relativas al proyecto de expendio al público de Gas L.P., a pesar de encontrarse totalmente construida y en operación, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En efecto, el Visitado tiene la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, como es el caso que nos ocupa, deberán contar PREVIAMENTE con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por autoridad competente. Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

*"Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.),  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",*







Siendo así, y de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, al momento de la visita de inspección que dio origen a este procedimiento administrativo, el visitado NO contaba con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para expendio al público de gas licuado de petróleo.

Igualmente, es importante hacer hincapié en el hecho de que al haber hecho la construcción y operación de instalaciones relativas a una estación de servicio con fin específico, propiedad del visitado, sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se rompió el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no fue cuantificada de manera previa la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna característica de la zona, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido calculado el desequilibrio ecológico provocado, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Título Primero*

*Capítulo I*

*De los Derechos Humanos y sus Garantías*

**Artículo 1º.** ...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

**Artículo 4.** ...

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.

**VIII.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019**, se pudo advertir que las instalaciones del Visitado se encontraban 100% construidas y operando, y que el visitado, en ese momento, NO contaba con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para la actividad de construcción y operación de instalaciones para expendio al público de gas licuado de petróleo, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.





Esta autoridad federal determina que procede la imposición de la **sanción administrativa** conducente, en los términos del artículo **173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos, a fin de garantizar la individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del VISITADO:

#### **A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en la materia, y demás disposiciones aplicables.

Esta autoridad se permite puntualizar que la Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento de política ambiental mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo<sup>2</sup>, y el contar con dicho instrumento, permitiría prevenir desde la etapa de proyecto de la obra, la generación de daños irreversibles al medio ambiente en el que se desarrolla la obra.

Aunado a lo anterior, al haber construido dicha instalación sin contar con una autorización de impacto ambiental **expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo** que tienen dichas evaluaciones ya que no ha sido cuantificada ni valorada, por esta autoridad, la afectación a la extensión del terreno que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación del impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico, como la que nos ocupa, se traduce en una inminente **violación grave** a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, quinto párrafo, antes mencionados.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que en primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como en el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia

<sup>2</sup>Rodrigo Brito Melgarejo, Orellana Moyao Alfredo y Reyes Díaz Carlos Humberto. (2017). vademécum de Enegfa. ciudad de México: irant lo blanch.





Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución, en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes área de vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del VISITADO de mérito.

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye deviene de que el VISITADO no sometió ante autoridad competente la evaluación del impacto ambiental del proyecto, desconociendo por ende el efecto preventivo con el diseño y construcción de la instalación. Para ello, conviene recordar lo siguiente:

Los multicitados artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De los artículos anteriores, se establece que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y





restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

Así es, la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, las restricciones que el Estado establezca para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, lo que se consideraría un **agravante** en el presente procedimiento administrativo.

Es importante precisar que, la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, es realizar las acciones que estime necesarias para asegurarle a la sociedad, un entorno seguro a través de la verificación de que una instalación para petrolíferos con peligros inminentes implícitos en su actividad observa en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable, ellos, pues es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, razón por la cual, esta Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia, que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social.

Cabe señalar que ésta prerrogativa, se incluye como parte de la obligación que tienen los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la **eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia ambiental** establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Robustece el dicho de esta Autoridad el siguiente criterio:

*Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2012127  
24 de 310  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III  
Pag. 1802  
Jurisprudencia (Constitucional)*





**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de.

**B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0515/2020** de fecha 29 de enero de 2020, mismo que le fue debidamente notificado el 31 de enero siguiente, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."





Sin embargo, el VISITADO **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió dicho documental. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así, que en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección propiedad de **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.** cuenta con el permiso No. LP/19426/EXP/ES/2016 que en su **Condición 2** denominada **Descripción de las instalaciones e inversión**, se señala lo siguiente **"El proyecto considera una inversión aproximada de 562 000.00 pesos."**

Documental con la que se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO, para efectos de acreditación de la personalidad con que actúa y para los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1      Pág. 622  
Jurisprudencia (Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente





*reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo anterior, esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa cuenta con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

### **C) REINCIDENCIA.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del REGULADO, "**SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**", cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo a través de estación de servicio, en el domicilio ubicado en **Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo, estado de Puebla.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

En este rubro, tenemos que el REGULADO, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de la estación de servicio con fin específico para expendio al público de gas licuado de petróleo de referencia, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental previa a la construcción y operación de la misma, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias





que integran el presente expediente se observa que la empresa realizó la construcción y operación de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada **actúo con negligencia e intencionalmente**.

Lo anterior es así toda vez que, la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental de manera previa, respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, lo anterior re robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 174899*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Junio de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 74/2006*

*Página: 963*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*





*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.*

En el mismo orden de ideas, no debe dejarse de lado que las publicaciones, los trámites a realizar y el marco legal, se encuentran en la página electrónica oficial de esta dependencia, y su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, constituyéndose entonces que toda la información relativa al Sector Hidrocarburos como actividad estratégica del Estado, su normatividad, legislación y en conjunto toda su regulación constituyen hechos notorios.

En razón de lo anterior, se tiene que el VISITADO **construyó y operó** sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida en su favor por autoridad competente; llevando a cabo una omisión de carácter **Intencional** en la que:

- 1) Inició actividades de construcción y operación sin que la autoridad competente conociera los efectos que sus actividades pudieron tener sobre el ambiente circundante, rompiendo el efecto preventivo de la evaluación de impacto ambiental.
- 2) Inició actividades de construcción y operación sin someter a conocimiento de la autoridad competente la situación ambiental del área del proyecto y por tanto sin contar con un diagnóstico ambiental adecuado.
- 3) Inició actividades de construcción y operación sin haber sometido la situación ambiental de los elementos naturales impactados antes de la realización del mismo, imposibilitando a la autoridad competente de realizar una Evaluación del Impacto Ambiental adecuada y basada en un pronóstico ambiental en el que se comparan las alternativas ambientales del proyecto (es decir, no se realizó el proceso técnico de caracterización de los aspectos bióticos y abióticos del predio del proyecto y su área de influencia).
- 4) Inició actividades de construcción y operación, por lo cual rompió con el efecto preventivo inherente a dichas autorizaciones, sin considerar el efecto adverso que sus instalaciones pudiesen tener en las personas, mismo que debió ser evaluado y aprobado por la autoridad competente

#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera al no haber sometido ante la autoridad competente, la evaluación del proyecto en materia de impacto ambiental, hecho que derivó en el desconocimiento de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se hubiesen ordenado en la evaluación de impacto ambiental, es decir, llevo a cabo dichas acciones sin limitación alguna, ni con los gastos inherentes al estudio, manifestación ambiental, ni los gastos inherentes a la evaluación por parte de la autoridad.





En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el VISITADO para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 3, fracción XIV.

Estas medidas, que eventualmente deberán encontrarse insertas tanto en un Estudio como en la Resolución de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo, según sea el caso, en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar.

No haber realizado las medidas de mitigación ordenadas por la autoridad competente, tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, pone en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

Asimismo, el VISITADO obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:





a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*





*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.  
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.  
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.  
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión  
privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que la Autorización de Impacto Ambiental forma parte del cúmulo de requisitos necesarios y que son del conocimiento del sector en el que se encuentra inmerso el REGULADO y las acciones propias de sus actividades, sirve de apoyo el siguiente criterio:

*Época: Quinta Época  
Registro: 365177  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XXVI  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 469*

**IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de la ley no puede favorecer a nadie.**

*Amparo administrativo en revisión 4704/27. Nassar Hermanos. 16 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Época: Sexta Época  
Registro: 259938  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LXXIII, Segunda Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 21*

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

*La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador,*





*la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

**IX.** Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la Visitada implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento, máxime que existió un constante incumplimiento por parte del regulado y se acreditó su carácter intencional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2019, mismas que se transcriben a continuación:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,**

**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

*I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable; II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir*

(...)

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

*I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;*

(...)

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

**"...UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

*Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.*

*Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.*





Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020..."

X. En razón de lo antes expuesto, y una vez analizadas y valoradas todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, lo procedente es imponer una sanción al VISITADO, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente sanción administrativa:

**Único.-** Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 47, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa no acreditó contar con una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por la cantidad **\$460,464 (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **5,300** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser





administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Tesis jurisprudencial:





Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 207

Tesis: 2a./J. 242/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

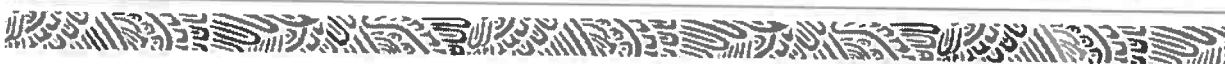
Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cuión. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.



**XI.** De lo antes señalado, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con la legislación ambiental, es decir este último debe contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el diseño y construcción para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas L.P.

Derivado de lo anterior, y toda vez que, de la fecha de la visita de verificación, a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha acreditado que cuenta con la autorización correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se imponen las siguientes medidas correctivas:

1. La Visitada deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de autorización de impacto ambiental ingresado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en un término de **10 días hábiles**, posteriores a que surta efectos la presente Resolución.
2. La Visitada deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de **60 días hábiles** contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo señalado anteriormente, **es de ordenarse remitir** oficio a la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para hacer de conocimiento la presente determinación.

**XII.** Que la presente resolución se emite dentro del término legal correspondiente, toda vez que, el plazo de 20 días hábiles para resolver el presente, a que hace referencia el artículo 168 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental comprendía el periodo del 12 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020, conforme lo que establece el artículo 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración que los días 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de marzo de 2020 y 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de abril se consideran inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento; así mismo el día 16 de marzo, 9 y 10 de abril de 2020 en de conformidad con el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3054/2020  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1029/2019

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2020.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar a reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, y así proteger la salud de las y los servidores públicos así como de la población en general, se estimó necesario suspender los términos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados del periodo comprendido del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, los cuales se consideraron inhábiles para efectos de computar los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, de conformidad con el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020, acuerdo que fue modificado por publicación del día 17 de abril de 2020, del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en donde se estableció del 20 al 24 y del 27 al 30 de abril de 2020, como días inhábiles, y posteriormente por la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 2020, en que se publicó diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, mediante el que se amplía como días adicionales a los indicados los comprendidos del 4 al 29 de mayo del 2020.

Posteriormente, el 29 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, señalándose que por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y conforme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Finalmente, mediante el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados





publicado el **24 de agosto del 2020** en el Diario Oficial de la Federación, conforme a su artículo Primero, se determina que a partir del 24 de agosto de 2020, **se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios** de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos antes referidos, para lo cual se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en razón de lo cual, el termino descrito para la emisión de la presente Resolución continúa a partir de la fecha indicada.

En relación con el ACUERDO descrito anteriormente, cabe hacerle de conocimiento que el **09 de octubre** del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el 24 de agosto de 2020", mediante el cual medularmente señala que dicho acuerdo permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, especificando en su segundo transitorio, que el mismo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero de 2021, la autoridad sanitaria determinara que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Público Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa SONIGAS PUEBLA, S.A. DE C.V. no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio, construcción Y operación de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por la cantidad **\$460,464 (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **5,300** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **<https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.



**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se confirma la medida de seguridad** impuesta, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación ubicada en **Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo, estado de Puebla.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a SONIGAS PUEBLA, S.A. DE C.V., llevar a cabo las medidas indicadas en el Considerando XI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Gírese la orden respectiva, en la que se comisione a Inspectores Federales, para que se levante Acta respectiva, a fin de verificar y/o comprobar el estado que guarda la medida de seguridad impuesta consistente en la **clausura temporal total**, circunstanciada mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/PUE/VNPE-AC-7922/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, así como los **sellos de clausura** con folios **0327, 0328, 0329, 0330, 0331, 0332 y 0682**, mediante los cuales se materializó dicha medida, respecto de las instalaciones ubicadas en **Camino Real a San Mateo 602, Santa Ana Xalmimilulco 74169, municipio de Huejotzingo, estado de Puebla.**

**CUARTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SEXTO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **SONIGAS PUEBLA, S.A DE C.V.**, a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa.

**SÉPTIMO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3054/2020  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1029/2019

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**OCTAVO.** Finalmente, se le informa al REGULADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Atentamente,  
Director General De Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial**

**M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo**

AVSM

